



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-107/2023

ACTOR: FREDDIE AGUILAR
AGUILAR

RESPONSABLES: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA Y
COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
CÁMARA DE SENADORES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA Y HUGO CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, porque el acto controvertido carece de definitividad y firmeza.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	11

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, ordenó publicar la convocatoria para ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en diecisiete entidades federativas.¹
- 3 Dentro de esta, se estableció como plazo para el registro de aspirantes, el comprendido del trece al diecisiete de febrero, en un horario de las ocho a las diecisiete horas (tiempo del centro de México); registro que debían realizar a través de la página electrónica del Senado de la República.
- 4 **B. Registro.** Según lo narrado en la demanda, el diecisiete de febrero, el actor presentó su solicitud de registro para participar en el proceso de designación de la magistratura electoral local del Estado de Oaxaca.
- 5 Sin embargo, señala que, en esa misma fecha, le fue enviado un correo electrónico a través de la cuenta convocatoria@senado.gob.mx por el que le fue informado que el estatus de su solicitud era “REGISTRO CON INCONSISTENCIA (BASE QUINTA Y SÉPTIMA)”.

¹ La cual puede consultarse en la siguiente liga:
https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-02-08-1/assets/documentos/JCP_Convocatoria_Magistrados.pdf



- 6 **II. Juicio ciudadano.** El veintitrés de febrero, el actor promovió el presente medio de impugnación a efecto de controvertir la negativa de no validar su registro como aspirante al referido cargo, a partir de la notificación en su correo electrónico de la inconsistencia de tal registro.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave SUP-JDC-107/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de ciudadanía promovido para controvertir la negativa de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión de Justicia de la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores de no validar su registro como aspirante al cargo de magistrado electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 79, párrafos 1 y 2, 80 párrafo 1, inciso g), y, 83 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

SEGUNDO. Improcedencia

- 11 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se surte la prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, consistente en que el **acto impugnado carece de definitividad y firmeza**, como se expone a continuación.

A. Marco normativo

- 12 El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.
- 13 Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.
- 14 Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la citada Ley de Medios, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-

² Así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".



electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

- 15 En esencia, las disposiciones legales expuestas establecen que solo será procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.
- 16 Ahora bien, un acto o resolución no ostenta tal definitividad y firmeza cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; igualmente, es improcedente el juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano diverso o superior, que lo puede o no confirmar.

B. Caso concreto

- 17 Tal y como se adelantó, en el caso se estima que la demanda que dio origen al presente recurso debe desecharse, toda vez que el actor pretende que esta Sala Superior realice un análisis de un acto que no es definitivo ni firme.
- 18 Cabe señalar que el actor plantea que su registro como aspirante a la magistratura electoral del Estado de Oaxaca fue validado con el estatus “REGISTRO CON INCONSISTENCIA (BASE QUINTA Y SÉPTIMA)”, con la observación de que el título y cédula profesionales no se encuentran certificadas, como lo indica la

base tercera, numeral 2 del *“Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública para ocupar las magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral de 17 entidades federativas”*.

- 19 Asimismo, refiere que en el sistema electrónico de registro se cargó dicha documentación en su versión original, como se especifica en la base cuarta de la citada convocatoria, y no obstante ello, se le notificó que su registro presentaba inconsistencias, lo que implicó que no se tuviera por presentada ni validada su solicitud de registro.
- 20 En ese sentido, el promovente pretende que se realice una interpretación que favorezca el ejercicio de sus derechos humanos, ordenándose que se le otorgue el registro y se le incluya en el listado de registros aprobados por la Junta de Coordinación Política y que se hayan enviado a la Comisión de Justicia.
- 21 Aunado a ello, refiere que tampoco la responsable hizo uso de la atribución prevista en la base novena de la convocatoria relativa a solicitar en cualquier momento la presentación de la documentación, además de que también pudo haber subsanado y tenido por cumplido el requisito a partir de procesos de selección previos en donde ya había proporcionado copias certificadas del título y cédula profesionales, sin embargo, no se le garantizó su derecho de audiencia.
- 22 A juicio de esta Sala Superior, se advierte que el acto reclamado constituye un acto preparatorio emitido dentro del proceso de selección de magistraturas electorales en el ámbito local, por el que se valida el cumplimiento de los requisitos exigidos por la



convocatoria respectiva, de allí que no constituye un acto que hubiese adquirido definitividad y firmeza.

23 Así, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al inicio del juicio de la ciudadanía, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el medio de impugnación cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano, que lo puede o no confirmar.

24 En el caso, conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emitió convocatoria pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se establecieron distintas fases para llevar a cabo la selección y designación de dichos cargos.

25 En este sentido, la convocatoria fue emitida para la designación de vacantes en diecisiete tribunales electorales locales, estableciéndose que el procedimiento de designación tendrá las siguientes etapas:

1. Registro. Dentro del periodo comprendido del trece al diecisiete de febrero, las personas interesadas deberán presentar su solicitud de registro, a través de la página de internet habilitada por el Senado.

Para tal efecto, deberán presentar una solicitud electrónica, en la que incluyan:

- Currículum vitae con fotografía;
- Copia certificada del: acta de nacimiento, título profesional de licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de 10 años; cédula profesional; y la credencial de elector;

- Voluntad expresa de participar en el proceso de selección;
 - Escrito de protesta de decir verdad, sobre el cumplimiento de los requisitos para ocupar la magistratura;
 - Documentación que acredite conocimientos en derecho electoral;
 - Ensayo sobre los temas de derecho electoral; y
 - Escrito de exposición de motivos sobre su aspiración al cargo.
- 2. Cierre del registro.** Una vez finalizado el plazo de registro, la Junta de Coordinación Política del Senado tendrá un plazo de tres días hábiles, para validar los registros y enviarlos a la Comisión de Justicia. Asimismo, se precisa que la falta de alguno de los documentos será motivo suficiente para no validar el registro.
- 3. Publicación del listado.** A efecto de salvaguardar la transparencia del proceso, la Comisión de Justicia del Senado publicará el listado de las personas inscritas en la convocatoria.
- 4. Comparecencias y elaboración del dictamen.** Asimismo, se prevé que la Comisión de Justicia llevará a cabo las comparecencias, y a más tardar el siete de marzo, emitirá un dictamen con el listado de personas que resulten idóneas al cargo, que será remitido a la Junta de Coordinación Política.
- 5. Acuerdo de designación.** A su vez, la Junta de Coordinación Política propondrá un acuerdo al Pleno del Senado, respecto de las personas que considere elegibles para ocupar las magistraturas vacantes.



6. Toma de protesta. Mediante votación por cédulas, el Pleno elegirá a las personas que cubrirán las magistraturas electorales locales vacantes; quienes rendirán protesta de Ley ante el Pleno de la Cámara de Senadores.

26 Como se advierte, el procedimiento para la selección y designación de las magistraturas electorales locales es un acto complejo integrado por distintas etapas.

27 Al respecto, de manera específica, la convocatoria señala que, una vez agotada la etapa de recepción de documentación presentada por los aspirantes, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos exigidos en las bases y remitirá, dentro de los tres días hábiles siguientes, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos que sean validados.

28 En consecuencia, es posible apreciar que el mensaje recibido en el correo electrónico del actor respecto al estatus de su registro no constituye un acto definitivo ni firme, aunado a que, el propio correo comunicó, únicamente, que su registro contenía inconsistencias, esto es, no fue en el sentido de rechazarlo, ni comprende el listado definitivo que se debe remitir a la Comisión de Justicia respecto de los aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos.

29 En este sentido, los actos desplegados por la autoridad responsable con anterioridad a la remisión de la citada lista no pueden ser considerados como definitivos ni firmes, al abarcar una fase previa referida a la verificación y validación de los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, así como

a la notificación de posibles inconsistencias y a la subsanación de las mismas.

- 30 Ahora bien, constituye un hecho público y notorio³ que, en cumplimiento a la base séptima de la convocatoria, el pasado veintidós de febrero, la Junta de Coordinación Política remitió el listado de los aspirantes inscritos para ocupar los cargos de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en donde se advierte que el recurrente no aparece entre los candidatos que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, sin que dicha circunstancia modifique la naturaleza intraprocesal del acto impugnado.
- 31 En este tenor, el acto definitivo que, en su caso, podría causar algún agravio a la parte actora es precisamente la lista definitiva que la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia, porque es hasta ese momento del citado proceso de selección que quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, conocerían con certeza la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria, así como la exclusión del proceso de selección por dicho motivo, lo que actualizaría el agravio que de manera anticipada aduce el promovente en este momento.
- 32 Así, el mencionado acto al ser definitivo es el que resulta impugnado ante esta instancia jurisdiccional, por las violaciones que en su caso se estimen pertinentes, siendo que el impugnado

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y disponible en el micrositio de la Comisión de Justicia https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientosLXV/MOJME172023/1_oficio.pdf



en la presente instancia, al constituir un acto intraprocesal, carece de definitividad.

33 Similar criterio se sostuvo en las sentencias relativas a los expedientes SUP-JDC-1308/2021, SUP-JDC-1265/2019, SUP-JDC-1251/2019, SUP-JDC-1256/2019 y SUP-JDC-1266/2019.

34 En consecuencia, se determina **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.